

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No. **0167**
Valledupar, **26 MAR 2026**

“POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 100 DEL 15 DE MARZO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE FELIPA ROMERO Y SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No.014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el **Auto N° 028 del 21 de enero de 2010**, se designó a los funcionarios de Corpocesar, **MARIA ELENA ISEDA ROSADO**, Ingeniera contratista, y **RAFAEL CONTRERAS**, Operario Calificado, para que se trasladaran a la vereda el Toco, jurisdicción del municipio de San Diego, Cesar, con el fin de atender una querrella impuesta de manera anónima, en la que se manifiesta una presunta retención del agua en la acequia el Jobo, por personas que no tienen asignación de caudal por este canal.

Que, como producto de la diligencia ordenada, se realizó Informe de Visita de Inspección Técnica de fecha 26 de enero de 2010, suscrito por los profesionales designados, en el que se establecieron conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental vigente, las cuales se relacionan a continuación:

SITUACIÓN ENCONTRADA

Una vez situados en predio San Benito ubicado en la vereda el toco, se procedió a verificar los hechos denunciados y realizar un exhaustivo recorrido de campo con la colaboración del Sr. Jacinto Araujo quien atendió a nuestras preguntas. Durante la visita de inspección técnica se pudo observar que el cauce del arroyo El Jobo esta seco, existe un lindero construido con alambre y estacas de madera del lado izquierdo de la fuente Hidrica, mientras que el lado derecho no hay linea divisoria.

Se verificaron varios trinchos aéreos contruidos como bebederos para los animales (vacas), además se evidencio a la orilla izquierda del cauce árboles talados para hacer potreros, de acuerdo a lo manifestado por el Sr. Araujo estas acciones fueron desarrolladas por la Sra. Felipa Romero.

Por lo anterior nos dirigimos a la propiedad de la Sra. Felipa Romero y se procedió a explicarle el objeto de la diligencia, seguidamente la interesada nos informo que ella no había construido todos los bebederos, que estos fueron edificados por el Sr. Araujo como agradecimiento por arrendarle el pasto de su finca para el alimento de sus animales, y que posteriormente (después de cuatro meses) esta situación cambio debido a que no le siguió permitiendo al Sr. Araujo desarrollar la acción en mención, cabe precisar que la Sra. Felipa Romero se vio obligada a abrir el portón existente y a construir un nuevo trincho aéreo, por no contar con otra fuente de agua para darle de beber a sus animales.

La Sra. Romero en el momento de la diligencia se encontraba construyendo un pozo artesano para suplir sus necesidades de este preciado líquido. Cabe resaltar que durante la visita se observo tocones de árboles talados de varios años, por lo tanto no es evidencia para enjuiciar.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0167 DE **26 MAR 2026**

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 100 DEL 15 DE MARZO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE FELIPA ROMERO Y SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES. -----2

CONCLUSIONES

- ✓ El arroyo El Jobo esta seco, existe un lindero construido con alambre y estacas de madera del lado izquierdo de la fuente Hídrica, mientras que el lado derecho no hay línea divisoria.
- ✓ Sra. Felipa Romero se vio obligada a romper el lindero y a construir un trincho aéreo, por no contar con otra fuente de agua para darle de beber a sus animales.

OBLIGACIONES

- ✓ Requerirle a la Sra. Lorenza Vega Murgas, como dueña del predio San Benito suministrar las escrituras de la propiedad, con la finalidad de verificar el lindero de los anteriores fundos.
- ✓ Citar a las personas interesadas (Sra. Felipa Romero y a la Sra. Lorenza Vega Murgas), con el fin de aclarar la situación y llegar a cuerdos en cuanto a la utilización del recurso hídrico, teniendo en cuenta que por la zona no existe otra fuente de agua.

Que, por lo anterior mediante **Resolución No. 100 del 15 de marzo del 2010**, se inició un procedimiento sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos, en contra de la señora **FELIPA ROMERO**, por la presunta captación ilegal de agua en la acequia EL JOBO. Por consiguiente, una vez realizadas las notificaciones del acto administrativo, se puede verificar que dentro del expediente no reposa los Descargos por parte de la presunta infractora. Por lo cual, en **Resolución no. 235 del 19 de julio de 2017** se abre el periodo probatorio y, no se verificó constancia de notificación.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009¹, señala:

En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso. El Constituyente de 1991 hizo extensivo el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas², por lo que, las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias.

Que el Artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, estipula:

Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011³, establece:

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

¹ Por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

² Art. 29 Constitución Política de Colombia.

³ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CONTINUACIÓN AUTO No. **0167** DE **26 MAR 2026** POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 100 DEL 15 DE MARZO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE FELIPA ROMERO Y SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES. -----3

Que, según lo reglado en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009:

La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, por ende, si en un mismo acto se inicia el proceso y se formulan cargos al investigado, es obvio que éste carece por completo de deprecar la cesación de procedimiento, vulnerándosele consecuentemente sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

Que, al referirse a ese tema, el Consejo de Estado⁴, expuso lo siguiente:

7.3.1.5. En este punto, es menester señalar que, si bien es cierto que la Ley 1333 de 2009 no dispuso un plazo mínimo entre la iniciación del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, no lo es menos que, como se vio, sólo hasta antes de agotar la etapa de apertura le es dable al presunto infractor solicitar la cesación del procedimiento de forma anticipada, circunstancia que impide que en un mismo acto se provea sobre la apertura y formulación.

Que, según el Artículo 18 Ibidem, manifiesta:

El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que, en la misma norma precitada, en su artículo 24 nos habla sobre la formulación de cargos, estableciendo:

Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.

Que, en Sentencia T- 893 de 2006⁵, la Corte Constitucional expresó:

(...) Para la Corte, la garantía del debido proceso en todos los procedimientos públicos permite la realización efectiva de principios y derechos constitucionales como el de vigencia del orden justo y el derecho de defensa, además de que se erige en pilar fundamental de la protección de los derechos de los asociados frente al ejercicio arbitrario de la autoridad pública. Así, sobre este punto, en Sentencia C-540 de 1997, la Corte Constitucional dijo:

"El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiendo a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten".

Que, de esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones.

⁴ Sentencia del 15 de agosto de 2019 (Radicación No 08001-23-31-000-2011-01455-01), consejero Ponente, Oswaldo Giraldo López.

⁵ Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0167 DE **26 MAR 2026**

CONTINUACIÓN AUTO No. **0167** DE **26 MAR 2026** POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 100 DEL 15 DE MARZO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE FELIPA ROMERO Y SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES. -----4

Que, sin embargo, las consideraciones anteriores no pueden llevarnos al convencimiento de que los vicios de procedimiento que afecten las actuaciones administrativas sancionatorias se encuentren por fuera de control de la autoridad ambiental en sede administrativa, por cuanto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla la figura de las irregularidades procedimentales, de la siguiente manera:

Artículo 3° Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaren decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las Irregularidades procedimentales que se presentan, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

"Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

Que, de acuerdo con el precepto antes transcrito, la oportunidad procesal para la corrección de irregularidades en la actuación administrativa debe materializarse antes de la expedición del correspondiente acto, de oficio o a solicitud de parte; lo cual en criterio de interpretación de esta Oficina Jurídica, se refiere no a la expedición de cualquier acto de trámite o preparatorio, sino a la expedición del acto definitivo, por ejemplo, el que se impone la sanción o el que decreta el archivo por cesación de procedimiento.

Que, en estas condiciones, el Despacho observa que es clara la necesidad de dejar sin efectos unos artículos de la **Resolución No. 100 del 15 de marzo del 2010**, por medio de la cual se inició procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos, en contra de la señora **FELIPA ROMERO**, por vulneración de las disposiciones ambientales vigentes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar en firme el **ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 100 DEL 15 DE MARZO DEL 2010**, por medio del cual se inició un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la señora **FELIPA ROMERO**, dentro del Expediente de Radicado No. 158-2010.

ARTICULO SEGUNDO: Dejar sin efectos legales y procesales el **ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN NO. 100 DEL 15 DE MARZO DEL 2010**, por medio del cual se formuló cargos en el procedimiento sancionatorio ambiental, adelantado en contra de la señora **FELIPA ROMERO**.

ARTICULO TERCERO: Dejar sin efectos legales y procesales todas las actuaciones procesales surtidas con posterioridad a la **Resolución No. 100 del 15 de marzo del 2010**, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, adelantado en contra de la señora **FELIPA ROMERO**.

1

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17

VERSION: 3.0

ECHA: 22/09/2022

26 MAR 2026

CONTINUACIÓN AUTO No. **0167** DE **26 MAR 2026** POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO UNOS ARTÍCULOS DE LA RESOLUCIÓN No. 100 DEL 15 DE MARZO DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE FELIPA ROMERO Y SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES. -----5

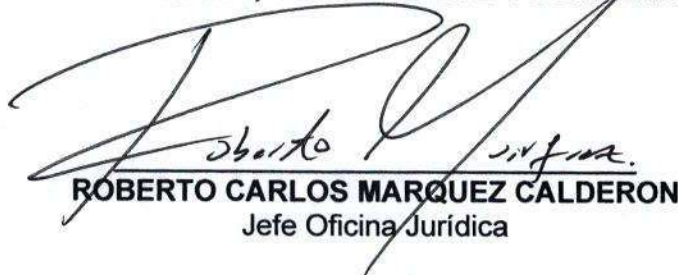
ARTICULO CUARTO: ORDENESE efectuar la notificación personal del contenido del presente acto administrativo a la señora **FELIPA ROMERO**, o quien haga sus veces, en el predio San Benito, en la vereda el Toco de San Diego – Cesar. Líbrense por Secretaría los oficios de rigor.

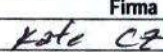
ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese en el boletín oficial de **CORPOCESAR**, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Katerine Liceth Cobo Zarate - Profesional de Apoyo	
Revisó	Roberto Carlos Marquez Calderon – Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Marquez Calderon – Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.